

**2-1200-2024-002337**

Bogotá D.C., 06 de Junio de 2024

Señora

María Marlen Sinisterra García

N/A

N/A

N/A

Bogotá DC

**Asunto:** Respuesta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido el 7 de diciembre de 2023

Respetada señora

La Oficina Asesora Jurídica recibió el 4 de junio de 2024 escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido el 7 de diciembre de 2023, sin embargo, este Despacho debe aclarar que la interposición del recurso es improcedente, comoquiera que el proceso disciplinario ID-004-2022 adelantado en su contra se encuentra en archivo físico, toda vez que la decisión quedó en firme durante la audiencia y goza de plenas efectos jurídicos, como se ilustra a continuación:

El 7 de diciembre de 2023 se reanudó la audiencia con el fin de proferir el fallo de primera instancia por parte de esta Oficina, el cual quedó ejecutoriado en dicha diligencia, en razón a que la norma señala que ese tipo de decisión se notifica en audiencia bajo las reglas del procedimiento verbal, **no de manera personal**, destacando que en estrados (audiencia) no se interpuso recurso alguno por parte de su defensor de oficio, es importante resaltar que a dicha audiencia usted no compareció a pesar de habersele citado previamente y de conformidad con las normas del derecho disciplinario.

Lo anterior encuentra asidero en el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021 y 138 de la Ley 1952 de 2019, que a la letra rezan:

**"ARTÍCULO 25. Modificase el Artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 131. Oportunidad para interponer los recursos.** Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

**Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y, sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

**"ARTÍCULO 138. Ejecutoria de las decisiones.** Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedaran en firme cinco (5) días después de la última notificación. **Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.**

*Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, la consulta y aquellas contra las cuales no procede recurso alguno quedaran en firme el día que sean notificadas". (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así pues, de la lectura de los mentados artículos es viable concluir que las etapas procesales y los términos en los procesos disciplinarios son perentorios, "(...) esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes"<sup>1</sup>. Lo anterior en virtud de lo establecido previamente por el legislador, motivo por el cual, el investigado tiene derechos y obligaciones o cargas procesales a su cargo, las cuales se deben ejercer en la oportunidad señalada en la ley que regula el procedimiento, que para el caso que nos ocupa es la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2020.

Atentamente,

1.Sentencia C-012/02 Corte Constitucional



**PAULA ANDREA ARENAS SOTO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: ANA MARIA SALAZAR MOLANO

